



**Universidad Empresarial Siglo 21.**

**Carrera de abogacía**

**Nombre y Apellido: Villoria, María Sofía**

**Legajo: VABG33868**

**DNI: 33846881**

**Año: 2019**

**Tema elegido: Derecho Ambiental.**

**Nota a Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación “Mamani, Agustín Pio y otros c/  
Estado Provincial- Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos  
Naturales y la empresa Cram S.A. s/ Recurso.” 5 de septiembre de 2017**

**Tutora: Foradori, María Laura**

Sumario: I.- Introducción. II.- Hechos de la causa. III.- Historia procesal y resolución del tribunal. IV.- Análisis de la ratio decidendi. V.- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VI.- Postura de la autora. VII.- Conclusión. VIII.- Referencias bibliográficas

### **I. Introducción.**

Reza la Constitución Nacional en su art. 41 *“todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo (...)”*

Reviste gran importancia en cuanto a la manda constitucional el fallo “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial –Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La Corte anuló, en el *sub lite*, dos resoluciones de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy por presentar serias irregularidades. Dichas irregularidades consistieron en la autorización de una mayor superficie de hectáreas que las examinadas y denunciadas en el estudio de impacto ambiental y, a su vez en que no se celebraron las audiencias públicas dictaminadas por la Ley General del Ambiente e impuestas como requisito obligatorio, en materia de desmonte, por la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección de Bosques Nativos. Asimismo, no se respetó el principio precautorio y de prevención que rigen en materia de medio ambiente consagrados en el art. 4 de la LGA.

Es así que en la sentencia bajo análisis encontramos la existencia de un problema de tipo axiológico. Este tipo de problemas se dan, sostienen Alchourrón y Bulygin (1998) cuando existe un conflicto valorativo entre leyes y principios. El problema jurídico aquí planteado es la contradicción de la resolución 271/2007 y 239/2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales con el art. 41 de la Constitución Nacional, la Ley General de Ambiente en sus arts. 4, 19, 20 y 21 como así también con la Ley de Presupuesto Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

## **II. Hechos de la causa**

La Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales emitió las resoluciones N° 271/2007 y N° 239/2009 que autorizaron el desmonte de 1470 hectáreas de la finca “La Gran Largada” ubicada en la localidad de Palma Sola, departamento de Santa Bárbara, de la provincia de Jujuy. Dichas hectáreas están ubicadas en la zona verde o categoría III del Ordenamiento Territorial de Masas Boscosas. Estas resoluciones fueron cuestionadas por un grupo de vecinos por presentar relevantes irregularidades en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

## **III. Historia procesal y resolución del tribunal.**

En primera instancia un grupo de vecinos interponen ante el Tribunal Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, acción colectiva de amparo. Solicitaron que se declare la nulidad absoluta e insanable de las Resoluciones N° 271/2007 y N° 239/2009. Manifestaron que las mismas violan los procedimientos de evaluación de impacto ambiental establecido en las leyes nacionales N° 25.675 “Ley General del Ambiente” y la Ley N° 26.331 de “Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos”. Asimismo, dichas normas regulan como requisito previo a la autorización de actividades que pudieran generar daños al ambiente, la realización de audiencias públicas. Es así que por no haberse tenido en consideración lo establecido en la Ley N° 26.675 (art. 4) cuando referencia directa a los principios precautorio y preventivo en materia ambiental y por no cumplir con los objetivos establecidos en la ley nacional N° 26.331, el Tribunal en lo Contencioso Administrativo resolvió hacer lugar a la acción de amparo y como consecuencia declarar la nulidad las resoluciones antes mencionadas<sup>1</sup>.

La Provincia de Jujuy y la empresa Cram S.A interpone recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia de dicha Provincia. El Máximo Tribunal provincial hace lugar al recurso interpuesto revocando la sentencia de la instancia anterior. En razón de este pronunciamiento la parte actora interpone recurso extraordinario

---

<sup>1</sup> Tribunal en lo Contencioso Administrativo, Jujuy, sala II, “Acción Colectiva de Amparo Ambiental – Medida Cautelar Innovativa: Mamaní Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales- y la empresa CRAM S.A.” (2012).

que fue denegado, llegando el caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por medio de recurso de queja<sup>2</sup>.

El Máximo Tribunal Nacional, por mayoría, decide resolver sobre el fondo del asunto, haciendo uso de la facultad conferida por el art. 16 de la Ley 48 y declara expresamente procedente el recurso extraordinario, haciendo lugar al pedido de la nulidad de las resoluciones 271/2007 y 239/2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy<sup>3</sup>. En esta sentencia el Juez Carlos Rosenkrantz votó, en disidencia parcial, haciendo lugar al recurso de queja y dejó sin efecto la sentencia apelada pero dispuso que se devuelva la causa al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy para que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo resuelto por la Corte<sup>4</sup>.

#### **IV. Análisis de la ratio decidendi.**

La Corte por mayoría votó que existen razones suficientes que muestran la presencia de irregularidades en los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental como así también en los trámites anteriores al otorgamiento de las autorizaciones. Recuerda el antecedente dictaminado en “Salas, Dino”, alegando que el principio precautorio origina una obligación por parte de los funcionarios públicos de prevenir el daño presente y futuro. Asimismo, la Corte remarca el art. 4° de la Ley General de Ambiente hace mención a los principios de precaución y prevención del daño ante la creación de riesgo con resultados desconocidos que con lleva a efectos imprevisibles. Destacaron que se desconoció de manera expresa la aplicación de los principios, precautorio y de prevención que rige en materia ambiental consagrados en la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331 en su art 3° inc. d<sup>5</sup>.

Sostuvo que la evaluación de impacto ambiental debe ser previa a la ejecución de la obra y que no se permite una autorización expedida en forma condicionada. Debido a esto el

---

<sup>2</sup> C.S.J.N “Mamani, Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial- Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la empresa Cram S.A. s/ Recurso.”(2017) cons. 1 y 2

<sup>3</sup> C.S.J.N “Mamani, Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial- Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la empresa Cram S.A. s/ Recurso.”(2017) cons. 10

<sup>4</sup> C.S.J.N “Mamani, Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial- Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la empresa Cram S.A. s/ Recurso.”(2017) juez Rosenkrantz, en disidencia, Cons.7

<sup>5</sup> C.S.J.N “Mamani, Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial- Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la empresa Cram S.A. s/ Recurso.”(2017) cons. 5 y 10

ente administrador que debía aprobar o rechazar los estudios de impacto ambiental, no tenía potestad de admitir condicionadamente dicha evaluación. Así finalizaron, que no se celebraron las audiencias públicas antes el dictado de las resoluciones, sino que solamente fueron publicadas en el Boletín Oficial provincial<sup>6</sup>.

El Dr. Carlos Rosenkrantz votó en disidencia parcial, remarcó que el dictamen de dicho tribunal había decidido rechazar la demanda sin justificar unos de los principales fundamentos que es la ausencia de participación ciudadana y que asimismo se aprobaron las resoluciones antes de que los actos administrativos fueran dictados. De ello dejó sin efecto la sentencia apelada y dispuso de remitiera nuevamente la causa al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento<sup>7</sup>.

### **I. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

La definición de ambiente ha ido modificándose con el transcurso de los años, evidentemente cuando nos referimos a este concepto coexisten diferentes principios y valores. Sostiene Gelli (2006, p. 449) se puede definir al ambiente como “el conjunto de elementos naturales o transformados por la persona humana y creados por ella –la cultura, en suma- que permite el nacimiento y desarrollo de organismos vivos”. El art. 41 de la Constitución Nacional asegura que todos los habitantes de la nación tienen el derecho de gozar de un ambiente sano y equilibrado y a su vez impone el deber de preservarlo.

La Ley General del Ambiente, de orden público, es una ley de las llamadas “marco” y establece los presupuestos mínimos para la preservación del medio ambiente. Los principios rectores de política ambiental para la protección y prevención del ambiente están contemplados en su artículo 4. Estos principios, junto con el art. 41 de la Constitución Nacional, justifican y respaldan la protección del medio ambiente. (Di Paola, 2010; Cafferatta, 2003).

---

<sup>6</sup> C.S.J.N “Mamani, Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial- Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la empresa Cram S.A. s/ Recurso.”(2017) cons 7 y 9

<sup>7</sup> C.S.J.N “Mamani, Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial- Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la empresa Cram S.A. s/ Recurso.” (2017) juez Rosenkrantz, en disidencia, Cons.5 y 7

Por su parte en el art. 27 la LGA brinda una definición de daño ambiental cuando expresa “se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”. En otras palabras, el daño ambiental colectivo sucede cuando el medio ambiente es degradado más allá de lo permisible, ya sea producto de la acción u omisión de una o más personas (Cafferatta, 2003).

El principio precautorio establece, que ante la falta de información o certeza científica, no habrá motivo para que no se actué ante un peligro de daño grave o de difícil reparación en el ambiente, seguridad pública o en la salud de las personas. Como respaldo fundamental, el principio de prevención establece que las fuentes y causas de los inconvenientes ambientales se trataran en forma prioritaria e integrada, para así prevenir las consecuencias negativas que pueden ocasionar al medio ambiente (Cafferatta, 2013).

Los arts. 19, 20 y 21 de la Ley General de Ambiente, establecen la participación ciudadana en los procedimientos de preservación y protección del medio ambiente. La misma se regula como una instancia obligatoria que las autoridades públicas tienen que respetar. Las autoridades deberán asegurar la realización de consultas o audiencias públicas en toda actividad que pueda llegar a degradar de manera negativa y significativamente el ambiente (Rodríguez, 2012). Asimismo, la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos en su art. 26, señala en forma específica que, para los proyectos de desmonte, cada jurisdicción deberá garantizar el cumplimiento exacto de las disposiciones antes mencionadas de la LGA.

Resulta útil recordar que en el fallo “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios” –daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza”, la Corte resolvió solicitar al Estado Nacional, a la Provincia de Bs. As., a la ciudad de Bs. As., y a COFEMA que en el plazo de 30 días y de acuerdo a lo ordenado por la LGA un plan integrado de acuerdo al art. 5 de la LGA. Dicho plan tendrá que contemplar, según el art 8, 9 y 10 un ordenamiento integral del territorio que a su vez se deberá asegurar el uso adecuado de los componentes del medio ambiente, entre otros (González Campaña, 2018).

Por su parte, en el año 2016, en el fallo “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” la Corte

sostuvo que es importante señalar que, en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro. En ese sentido, la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana<sup>8</sup>.

## **II. Postura de la autora**

En materia ambiental procede en primer lugar y ante cualquier actividad humana la prevención, recomposición y reparación de los daños ambientales. La Ley General de Ambiente en su art. 11 establece directivas claras a fin de prevenir el daño ambiental que puedan ocasionar obras o actividades comprendidas en el territorio Nacional, y que afecte en forma significativa a algunos de sus componentes o a la calidad de vida de la población. Dichas obras, proyectos o actividades estarán sujetos inexorablemente a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que debe ser realizado de manera previa al comienzo de su realización. Esta EIA, tiene como finalidad la prevención del daño ambiental.

Por su parte, en materia de desmontes, la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección de Bosques Nativos -N° 26.331- art. 22°, también hace referencia que, para la aprobación de desmonte o aprovechamiento sustentable, las autoridades de cada Provincia le corresponderá someter el pedido de autorización para un procedimiento de evaluación de impacto ambiental. En cumplimiento de ello, la Provincia de Jujuy cuenta con su propia legislación en lo que refiere a la protección de sus bosques y medio ambiente, mediante la Ley provincial N° 5063 llamada “Ley General de Medio Ambiente”. En consecuencia, es de suma importancia preservar y garantizar por medio de un adecuado estudio de impacto ambiental el daño presente y futuro producto de las actividades que desarrolla el hombre.

Así la autoridad de aplicación que apruebe actos que se dirijan a perjudicar o realizar cambios importantes en el medio ambiente, mediante el dictado de resoluciones, debe

---

<sup>8</sup> C.S.J.N “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (2016), consid. 8.

respetar y conocer indefectiblemente los postulados de las leyes 25.675, 26.331 y lo consagrado en nuestra Carta Magna en su art 41.

Todo lo anterior, en el fallo bajo análisis, se vio transgredido. Las autoridades administrativas de la provincia de Jujuy desconocieron los principios que rigen en materia de derecho ambiental como así también el Poder Judicial mediante su Máxima instancia provincial. Se desconoció la plena operatividad del principio precautorio plasmado en la instauración del proceso de impacto ambiental y la implementación de audiencias públicas que tienen como fines la prevención del medio ambiente.

Los arts. 19, 20 y 21 de la Ley General de Ambiente establecen claramente la participación ciudadana en los procedimientos de preservación y protección del medio ambiente. Por su parte, en los arts. 11, 12 y 13 se regula el procedimiento de la evaluación de impacto ambiental, que debe realizarse antes del comienzo de ejecución de cualquier obra.

## **VII. Conclusión.**

Por todo lo expuesto sostenemos que las autoridades provinciales ni nacionales no pueden desconocer ni desaplicar lo establecido en la Constitución Nacional, en las leyes nacionales y provinciales en lo referente al medio ambiente, la evaluación de impacto ambiental y el proceso de participación ciudadana. Aquellas tienen el deber hacer que la ley se cumpla y castigar a aquellos que la omitan, a la par de velar por la prevención y protección del medio ambiente en que habitan, esto último como todos los habitantes del país.

Consideramos que en éste célebre fallo la Corte sentó doctrina en cuanto a la importancia del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y la participación ciudadana. Las autoridades públicas tienen el deber de hacer partícipe a la comunidad y hacer conocer los actos que se dirijan a perjudicar o realizar cambios importantes en el medio ambiente.

Los procedimientos se encuentran regulados de manera clara, creemos que la ley no presenta ningún tipo de problemas de interpretación ni de aplicación. Por lo cual, se deberá hacer un esfuerzo para que estas herramientas legales, en la realidad se efectivicen, brindando instrucciones en el sector público como a la población en general para que se conozcan los derecho y obligaciones que tenemos todos como comunidad.





### **Listado de Referencias Bibliográficas.**

Alchourrón, C.E y Bulygin, E., (1998) Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales, Bs. As: Astrea.

Cafferatta, N.A, (2003) Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3792/2001>

Cafferatta, N.A, (2013) El principio precautorio en el derecho ambiental. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/4311/2013>

Di Paola, M. E., (2000) La participación Pública y la nueva Ley General del ambiente. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/99/2000>

Gelli, M. A. (2006) Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada. Buenos Aires: La Ley.

González Campaña, G., (2018) Del proceso colectivo a la acción popular. Una mirada crítica a la expansión jurisprudencial de la legitimación procesal. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3756/2018>

Rodríguez, Juárez .M E., (2012) Proceso ambiental. El uso de agroquímicos en zonas urbanas. Análisis de un fallo formalmente correcto pero que sin duda producirá daños colaterales. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/6163/2013>

Zarini, J.H., (1998) Constitución Argentina Comentada y Concordada, Buenos Aires: Astrea

### **Listado de referencia de Leyes.**

Ley 26.331 N° “Presupuesto Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos”

Ley provincial N° 5.063 “Ley General de Medio Ambiente”

### **Listado de referencia de Jurisprudencia.**

Trib.Cont-Adm, Jujuy Sala II, “Acción Colectiva de Amparo Ambiental – Medida Cautelar Innovativa: Mamaní Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales- y la empresa CRAM S.A.” (2012)

C.S.J.N “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (2016),

C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros” (2008)